



Universidad Nacional de Córdoba
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2022-678309-UNC-ME#FCM.VIVIANA PROLA - S/ SUPLEMENTO MAYOR RESPONSABILIDAD.

Sr. Abogado Director:

Vuelven estas actuaciones a dictamen, en las cuales la Sra. Viviana PROLA, legajo 23125, empleada Nodocente del Hospital Nacional de Clínicas dependiente de la Facultad de Ciencias Médicas (FCM), interpone recurso jerárquico en contra de la RR-2023-3238-E-UNC-DEC#FCM (orden #26) por la cual no se le hace lugar al reclamo formulado, el cual consiste en que se le abone sus tareas con el pago del Suplemento por Mayor Responsabilidad previsto en el art. 68 inc.d) y art.72 del convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto 366/2006 (CCT).

El reclamo rechazado se basa en que la recurrente dice haber suplido, desde el 3 de marzo de 2020 y en determinadas ocasiones a la que en ese momento era la Directora del Área de Personal del HNC, la cual comenzó a gozar de licencia por afecciones o lesiones de por largo tratamiento.

Fundamenta su petición en la Resolución Decanal N°2119/2016 de la FCM, más precisamente en el artículo 5 de dicha Resolución donde se establece: "Designar a la agente Viviana Prola N°23125, titular de un cargo categoría 366-4a a cargo del Departamento Personal y disponer que como carga anexa de sus funciones reemplace transitoriamente a la Directora del Área en los mismos casos mencionados en el artículo anterior".

En el orden #52 el Hospital produce informe como así también la Dirección de Planta de Personal de la Secretaria de Gestión Institucional.

El recurso jerárquico, presentado en tiempo y forma, que se intenta en contra de la RR-2023-3238-E-UNC-DEC#FCM corre en el orden #37 (páginas 2 a 21) y a cuya lectura nos remitimos en honor a la brevedad y a los fines de no volvernos reiterativos.

Corresponde entonces ingresar en el análisis de la cuestión planteada y en ese estado de las cosas soy de opinión que el recurso debe ser rechazado para lo cual doy razones.

En primer, lugar las presuntas funciones que se le habrían encargado a la Sra. Prola en caso de ausencia de la Directora del Área, son de las de la Dirección del Área de Capacitación, no así las que lleva a cabo la Directora del Área de Personal.

En efecto, atendiendo a la literalidad de la Norma, de la simple lectura del artículo 5 de la Res. Decanal 2119/2016 se advierte que la última del artículo dice "...y disponer que como carga anexa de sus funciones reemplace transitoriamente a la Directora del Área en los mismos casos mencionados en el artículo anterior". Y en el artículo anterior que es el artículo 4 dice: "Designar a la agente Adriana Luna, Legajo N°20856, titular de un cargo categoría 366-2 como Directora del Área de Capacitación del Hospital Nacional de Clínicas"

Es decir que de acuerdo a la normativa traída a consideración, la Sra. Prola debía reemplazar a la Directora de Capacitación del Hospital y de ninguna manera se le había encargado reemplazar a la Directora del Área de Personal.

Además la Res. Decanal N° 2119/2016 nunca fue cuestionada por la Sra. Prola, encontrándose consentida para las partes, aceptando la carga anexa impuesta por la resolución citada. Si la recurrente hubiera tenido dudas sobre el contenido de la Norma perfectamente podría haberla impugnado solicitando que en los casos que tuviera que reemplazar se le abonase el pago del Suplemento que hoy reclama.

Por otra parte, aún en el supuesto de que se le hubiera asignado como carga anexa a sus funciones las tareas de la Dirección del Área de Personal, cuando la Directora estuviera ausente, no ha incorporado prueba alguna que permita inducir que haya cumplido esas funciones y de ninguna manera la administración universitaria ha consentido tareas de la Sra. Prola que no le fueran las encargadas en la Resolución 2119/16, las que han sido puestas de manifiesto en en párrafos anteriores..

Por otra parte, la situación de la Sra. Prola se altera a partir del dictado de la RD-2019-867-E-UNC-DEC#FCM (01-04-2019) la que en dice "Artículo 2º: Designar por concurso a la Sra. Viviana Mabel PROLA Legajo N° 23125 en un cargo nodocente de la categoría 3 (tres), agrupamiento Asistencial, Subgrupo "C" (Código 3663/7c), para cumplir funciones como Jefe de Departamento Jefe de Departamento del Área Personal del Hospital Nacional de Clínicas, a partir del 01 abril del corriente año" donde ya no se le encarga ninguna carga anexa a sus funciones, debiendo cumplir acabadamente con la función impuesta y de acuerdo al nomenclador de

funciones previsto en el CCT. Hay que señalar que la RD-2019-867-E-UNC-DEC#FCM fue analizada desde la pagina del digesto de la Universidad: <https://digesto.unc.edu.ar>.

Por último, por Resolución Decanal N° 2119/2016 no se le encargan tareas anexas a sus funciones en caso de ausencia o licencia de la Directora del Área de Personal. La Sra. Prola debía reemplazar, cuando fuese necesario a la Directora del Área de Capacitación, de acuerdo a lo leído y analizado respecto de los artículos 4 y 5 de la Res. Decanal N° 2119/2016.

En el supuesto que pudiera mal interpretarse que a la recurrente se le encargaron de manera anexas a sus funciones las de la Dirección del Área de Personal, la orfandad probatoria de la Sra. Prola se pone de manifiesto ante la falta documentación que acredite sus dichos y su reclamo.

Así las cosas entiendo que el recurso jerárquico debe ser rechazado, ya que el mismo no logra alterar la voluntad de la Universidad puesta de manifiesto en la Resolución Decanal atacada.

Para concluir, y en función del amparo por mora intentado por la recurrente, el Sr. Rector podrá dictar resolución "ad referéndum" del H. Consejo Superior rechazando el recurso jerárquico interpuesto por la Sr. Viviana PROLA, legajo 23125, empleada del Hospital Nacional de Clínicas dependiente de la Facultad de Ciencias Médicas en contra de la RR-2023-3238-E-UNC-DEC#FCM (orden #26).

En materia procedimental, la resolución que se dicte deberá ser notificada al domicilio especial constituido en la calle Arturo M. Bas 464, ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, haciendo constar que con dicho acto administrativo se agota la vía administrativa.

Así dictamino.-